

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00326, informándole que la parte demandada **AMARILO S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y adición de providencia por no haberse decidido en el auto de 22 de marzo de 2022 que le tuvo por contestada la demanda la solicitud de llamamientos en garantía; de la misma manera obra constancia de notificación a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO** y **CONSTRUCCIONES HID S.A.S.**; en igual forma estando el proceso al Despacho se allegó solicitud de la apoderada de Seguros del Estado y poder conferido por parte de la demandada **CONSTRUCCIONES HID S.A.S.**, al abogado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA**. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene el apoderado judicial de la accionada **AMARILO SAS**, interpone recurso de reposición en contra de la decisión del 22 de marzo de 2022 (archivo 10 del expediente digital), a través del cual se resolvió entre otros apartes, tener por contestada la demanda por parte de la recurrente, no sin antes admitir el llamamiento en garantía presentado por la también accionada **PRODESA Y CIA SA** en contra de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO SA**.

Siendo ello así, la accionada **AMARILO SAS** sustentó el disenso en haber omitido el Despacho en resolver el llamamiento en garantía promovido en contra de las sociedades **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA** y **CONSTRUCCIONES HID SAS**, siendo éste y no otro el motivo principal de su censura.

Expuestas así las cosas y revisado el expediente digital, se tiene que en efecto y como lo aduce el apoderado judicial de la demandada **AMARILO SAS**, fueron presentados dentro del término legal sendos llamamientos en garantía en contra de las sociedades **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA**, **CONSTRUCCIONES HID SAS** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, los cuales cumplen con los requisitos de que tratan los artículos 64 y 65 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Por lo anterior, es del caso **REPONER** la decisión del 22 de marzo de 2022 para en su lugar, **ADMITIR** también el llamamiento en garantía en los términos expuestos en el punto inmediatamente anterior, ordenando en consecuencia la notificación personal de las sociedades citadas, a fin que si a bien lo tienen, den respuesta al escrito de demanda y al llamamiento en garantía, no sin antes requerir a la sociedad **PRODESA Y CIA SA** a fin que surta la notificación de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO SA** y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte, se observa que el profesional del derecho **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA**, allega memorial poder indicando que actúa en nombre y representación de la sociedad **CONSTRUCCIONES HID SAS**, sin embargo no hay lugar a reconocer personería al mencionado abogado como quiera que no se anexa el certificado de existencia y representación de quien aduce representar, donde además se acredite que persona natural o jurídica comparece como representante legal a la actuación; lo que de suyo comporta, la imposibilidad, por lo pronto, de reconocer personería adjetiva.

Por lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - REPONER** la decisión del 22 de marzo de 2022 para en su lugar, **ADMITIR** también el llamamiento en garantía presentado por la demandada **AMARILO SAS** contra de las sociedades **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA, CONSTRUCCIONES HID SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO** de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA SA, CONSTRUCCIONES HID SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, por el término legal de DIEZ (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. - REQUERIR** a la sociedad demandada **PRODESA Y CIA SA** a fin que surta la notificación de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO SA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2a33d7e0a9ce0b434af912d6cc648bf2437337807337c653a806aaacd8c3a6**

Documento generado en 28/10/2022 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
No. 159 de 31 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria\_\_\_\_\_**

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00212**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación demanda por parte de IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S., incluso antes de haberse admitido la demanda, así como la parte actora allegó constancia de notificación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponde frente a dar continuidad al trámite de la presente actuación, se dispone por secretaría y de manera inmediata, notificar a la sociedad accionada **IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S.** vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y autos del 17 de septiembre de 2021 y dos (2) de noviembre del mismo año, providencia esta última que dispuso admitir la presente acción.

Lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época y aun lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en la medida que la comunicación remitida por la apoderada de la parte accionante (archivo 06 TRAMITE DE NOTIFICACION.pdf) a la dirección electrónica legal@hemoplifosalud.com, no cuenta con acuse de recibido y no es posible identificar por otro medio que el accionado ha recibido o ha contado con acceso al mensaje electrónico.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef45ae2a5a93377ccc42ac46ecb16ad8776d669b810f3d40f28f41fb43d8b64**

Documento generado en 28/10/2022 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **159 de 31**  
**DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00329**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **ECOPETROL S A**, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ECOPETROL S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** al abogado **TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS**, identificado con CC 79.799.824 y portador de la TP 101.947 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL S.A**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día veinticuatro (24) marzo de 2023, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aa3e8f59b3d293af10e98ce3dd6d981f949d119e7dd1cbae1b8c499ae4cd51**

Documento generado en 28/10/2022 11:04:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JB

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 159  
de 31 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00535**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC 79.985.203 y portador de la TP 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. – RECONOCER** a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con CC 53.140.467 y portadora de la TP 199.923 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO. - SEÑALAR** el día **dieciséis (16) de febrero de 2023**, a partir de las **dos y treinta (2:30)** de la tarde, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**QUINTO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEXTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7523fee770d0c8861f076bad21532a28f3f3846a777de89fb5bb8cc90b4ee50**

Documento generado en 28/10/2022 11:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 159**  
**de 31 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario informando que el demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte demandante en término, se observa que cumple los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse saneados los defectos señalados en proveído de 1º de abril de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **LUZ ANDREA ANGEL DÍAZ** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, MISIÓN TEMPORAL LTDA. y SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por **LUZ ANDREA ANGEL DÍAZ** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, MISIÓN TEMPORAL LTDA. y SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y a través de sus representantes legales o quien haga sus veces a las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, MISIÓN TEMPORAL LTDA. y SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, por el término de diez (10) días, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral

2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 159 de 31**  
**DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria**\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0fccdbc7235899255e8d0e11af364128eda8ad6185f9307c091084b86bcd13**

Documento generado en 28/10/2022 11:33:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00131, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que, frente al acápite medios de prueba, la parte accionante deberá aportar la totalidad de los documentos que allí enuncia, en atención que, revisados los anexos remitidos, no se observa los identificados con los literales, c, d, e, f, g, h e i.

De otra parte, deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa previo a instaurar la presente demanda frente a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ECOPETROL SA**, tal y como lo exige el artículo 6 del CPTSS.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 la Ley 2213 de 2022, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de las convocadas a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **LUIS ALEJANDRO BLANQUICET ARMENTA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ECOPETROL SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **JOSÉ ANTONIO VEGA CRUZ** identificado con CC 79.297.650 y portado de la TP No. 285.411 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09825c0dbb8b7d4b8d7d81625c5f88c269c553a631abe3c3caa095eef433d23a**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 159  
de 31 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria \_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00183, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito demandatorio, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARÍA LUCILA CRUZ JIMÉNEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MARÍA LUCILA CRUZ JIMÉNEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con CC 52.997.467 y portadora de la TP No. 164.785 del C S de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría sùrtase el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el art. 612 del CGP.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c110c8dfb4ad56f9e9c0a29c9ff0354e7da2eca3f2c0698db197e9d7e338bf0**

Documento generado en 28/10/2022 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 159**  
**de 31 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria \_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00246**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, con el fin de pronunciarse sobre la admisibilidad de esta, se observa que no es posible proceder de tal forma porque se advierte una falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Se tiene que el señor **HERNAN CORTINA SANJUAN**, por intermedio de apoderado, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral para que se procediera a declarar la existencia de un contrato realidad que se ejecutó desde el mes de mayo del año 2010 al 31 de noviembre del año 2021 con la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA - CIAC S.A.**

Como consecuencia de ello, se le condene a la demandada a reconocer y pagar diferentes emolumentos por concepto de prestaciones sociales, diferencias salariales, primas, vacaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social, indemnizaciones, sanciones y demás emolumentos especificados en el petitum del escrito demandatorio.

Como sustento de su petitum, narró que se vinculó laboralmente con la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA - CIAC S.A** bajo sendos contratos de prestación de servicios en el cargo de técnico especialista en estructuras metálicas TEMC, sin embargo, afirma que se configuraron los presupuestos para declarar la existencia de una relación laboral como quiera que tenía que asistir a las instalaciones, cumplía un horario, se encontraba subordinado y devengó un salario por la prestación personal de sus servicios.

En ese orden, verificados los hechos y pretensiones de la demanda, debe poner de presente el Juzgado que desde antaño la jurisprudencia laboral ha indicado que cuando un demandante pide ante la justicia laboral que se declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado *“directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.), situación que, a no dudarlo, pertenece a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Al respecto, las sentencias SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que: *“la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”*, de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

De allí, podría pensarse que el conocimiento recae en cabeza de esta especialidad de la jurisdicción ordinaria y su conocimiento a este Estrado Judicial. Sin embargo, no se puede pasar por alto la reciente decisión proferida por la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, que al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado

Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, precisó que en los casos en que se encuentra en discusión la existencia de un vínculo laboral con el consecuente pago de los emolumentos laborales, dentro de los cuales se deba dilucidar si el contrato ejecutado en la realidad obedeció a uno diferente al suscrito en la formalidad, el estudio de tal causa sólo puede ser efectuado por el Juez de lo Contencioso Administrativo, siguiendo lo normado por el artículo 104 C.P.A.C.A.

En dicha oportunidad, la Honorable Corte Constitucional indicó que la controversia planteada en ese asunto, cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo. Ello, porque las pretensiones de la demanda, así como sus hechos, se refieren a la eventual existencia de un vínculo laboral con el Estado, con base en la aparente celebración indebida de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el demandante y el municipio demandado. Al respecto concluyó la Corporación que:

*La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.*

*De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

Para finalizar, concluye que cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute la relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer el asunto la ordinaria de trabajo. A pesar de ello, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues textualmente precisó que: “en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez de lo contencioso administrativo.

Es así entonces que en este asunto donde se pone en discusión la existencia de una relación laboral la que fue encubierta a través de la suscripción de sendos contratos de prestación de servicio, la competencia para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues indicó la Corporación Constitucional, que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en decisiones posteriores del Alto Tribunal Constitucional al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Loricá (Córdoba), donde se

discutía la existencia de un contrato laboral entre quien se desempeñó como portero a través de contratos de prestación de servicio a favor de una Empresa Social del Estado, aplicó la postura antes citada concluyendo que: “la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto (...)” y resolvió dirimir el conflicto declarando que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería es la autoridad competente.

De conformidad con lo expuesto, se impone **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, y se dispondrá la remisión del expediente para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto para su conocimiento.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta por el señor **HERNAN CORTINA SANJUAN** contra la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA - CIAC S.A.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a353b5dabef3ee80e885f63c2e26220e162948b75a9fbac305dec217672a2c4**

Documento generado en 28/10/2022 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 159 de 31 DE OCTUBRE DE 2022**. Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00251, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la entidad sin ánimo de lucro **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** en liquidación de las obligaciones y sumas liquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021 (fls 31 a 64) y que fuera proferida dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documento del que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Seguidamente se advierte que, el pago recibido por la parte actora y efectuado por la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA SA** y por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DEICISEIS MIL TRESCIENTOS CUARETNA Y UNO PESOS MCTE** (\$87.416.341,00) será tenida en cuenta en la etapa procesal oportuna y así determinar el cumplimiento de las obligaciones deprecadas y aun la condena en costas.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA** en contra de la entidad sin ánimo de lucro **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** en liquidación identificada con el NIT 830.122.276-0 representada legalmente por su liquidador señor **JUAN ALFONSO MATEUS PAEZ** o por quien haga sus veces y a favor del señor **JAIME CESAR MENDEZ LOZADA** por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- a. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE** (\$4.719.802,00) por concepto de cesantías.
- b. La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$436.387,00) por concepto de intereses a las cesantías.
- c. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$36.906.955.00) por concepto de sanción por no consignación de las cesantías a un fondo.
- d. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE** (\$1.772.900.00) por concepto de *descuento IVM asociado*, debidamente indexado teniendo como índice final la fecha en que terminó el contrato de trabajo, esto es, 31 de octubre de 2017 y como fecha final la del pago.

- e. La suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$525.137.00) por concepto de *descuento asociado Servicopava*, debidamente indexado teniendo como índice final la fecha en que terminó el contrato de trabajo, esto es, 31 de octubre de 2017 y como fecha final la del pago.
- f. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$36.747.936,00) por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y que corresponde al periodo del 1 de noviembre de 2017 y hasta el 1 de noviembre de 2019.
- g. Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones y a partir del 02 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de CINCO (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

**TERCERO.- AUTORIZAR** a la entidad sin ánimo de lucro **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** en liquidación identificada con el NIT 830.122.276-0 representada legalmente por su liquidador señor **JUAN ALFONSO MATEUS PAEZ** o por quien haga sus veces a descontar de las sumas pagadas por compensaciones de descanso y compensaciones semestrales, si hay lugar a ello, las diferencias que se puedan llegar a generar a favor del demandante por concepto de primas de servicios y vacaciones.

**CUARTO.- NOTIFICAR** de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ad361775960ebbffc941d7a660e830aa9873011299a32978e8bdb58b5c7498

Documento generado en 28/10/2022 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 159**  
**de 31 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria** \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00260, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido por la señora ANA ISABEL GARCÍA DE CARVAJAL, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. El hecho segundo deberá corregirse, en virtud de la inconsistencia que se presenta con la fecha de nacimiento del causante. Esto con la finalidad de determinar, los hechos que sustentan el petitum de la demanda y que la demandada pueda pronunciarse en debida forma.  
  
El hecho décimo deberá corregirse, en virtud de la inconsistencia que se presenta con el nombre del causante. Esto con la finalidad de determinar, los hechos que sustentan el petitum de la demanda y que la demandada pueda pronunciarse en debida forma, sin dar lugar a confusiones.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física (la dirección física solo cuando afirman que no conocen el correo de la demandada) de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. La documental obrante de los folios 32, 33 y 39 no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario que se relacione en el acápite correspondiente del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
5. La prueba del numeral 3 no se anexo al escrito demandatorio, por lo tanto, debe subsanarse dicha omisión, aportando la misma, de conformidad con los señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no ser tenida en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ANA ISABEL GARCÍA DE CARVAJAL**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor PABLO FABIAN CABRA LOPEZ, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 159**  
**de 31 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria**\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36208e628ed6b20cdbc0291049f31addb283fc4e8912a3ea3a8c88d87c8c5**

Documento generado en 28/10/2022 11:35:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00262, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No se observa en el plenario, que se haya anexado el poder conferido conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. Por tal motivo, deberá aportarse el poder otorgado con presentación personal ante Notario como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o mediante las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, esto es otorgando el mismo por medio de mensaje de datos incluyendo la dirección electrónica de los profesionales del Derecho consignada en el Registro Nacional de Abogados.
2. Observa este despacho, que la demanda se dirige en contra de un Establecimiento de Comercio denominado COODONTOLOGOS SOACHA, el cual no tiene la capacidad para actuar como parte dentro de un proceso judicial, de conformidad con lo señalado en el Artículo 54 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 515 y ss del Código de Comercio, de ahí que deberá adecuarse tanto la demanda, como el poder conferido, dirigiéndola solamente en contra del titular o propietario del mencionado Establecimiento de Comercio.
3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 12, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4 y 12.5, 13 y 14 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ALBA RUTH GRACIA SEGURA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda,

Proceso ordinario No. 110013105024**20220026200**  
Demandante: ALBA RUTH GRACIA SEGURA  
Demandadas: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS  
PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "CMPS" – COODONTOLOGOS SOACHA

y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f027ef936f0842a286b57a0eeb8fd141e21601952acc4686ae078d499305db9**

Documento generado en 28/10/2022 11:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 159  
de 31 OCUBRE DE 2022. Secretaria\_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00274, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss. del CPTSS, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria, no sin antes reconocer al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MARIA ELIZABETH SANDOVAL SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado **HERNANDO ARIAS OCHOA**, identificado con CC 9.519.567 y portador de la TP 310.824 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 159**  
**de 31 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2325d473cb6e6563799ce1653e00c6ecc1d159a4aeb5c0efad315dfc6aeb7cc7**

Documento generado en 28/10/2022 11:36:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-275**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 la cual le dio firmeza al Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.716.449 y T.P 132.236 del C. S de la J, como apoderada del señor **JORGE LUIS MONROY DÍAZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE LUIS MONROY DÍAZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 159 de** \_\_\_\_  
**31 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152afaaf12f5e0b7f47c90a03d612fb207ed203d72fe21d095e05139b1f90221**

Documento generado en 28/10/2022 11:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220044400**

**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CECILIA LIZARAZO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.515.943, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

**CECILIA LIZARAZO GARCIA**, manifiesta que en el mes de marzo del año en curso, presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, toda la documentación requerida para el reconocimiento económico de incapacitadas superiores a 180 días, generadas con ocasión de su enfermedad de cáncer de mama, las que fueron expedidas por su médico tratante adscrito a su EPS Salud Total a la que se encuentra afiliada; refiere que a pesar de haber allegado la documentación completa, Colpensiones ha negado su pago.

Agrega que es *un adulto de 71 años de edad*, no cuenta con ingresos por subsidio o por empleo, que los recursos para su sostenimiento los obtiene por medio de cada uno de sus tres hijos, constituyéndose en su mínimo vital; agrega que le realizaron la evaluación de incapacidad laboral para la pensión por invalidez, la cual no fue favorable, aunado a que se le ha negado el derecho al reconocimiento de las incapacidades objeto de la presente acción constitucional.

**SOLICITUD**

**CECILIA LIZARAZO GARCÍA** requiere que se tutele su derecho fundamental al mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones acceder a sus pretensiones.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 14 de octubre de 2022, se admitió mediante providencia de la misma calenda, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y a la vincula **SALUD TOTAL EPS**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, al dar contestación a la acción de amparo, manifestó que verificado el Sistema de Información de esa administradora de pensiones, pudo constatar que la Entidad Promotora de Salud Total EPS, emitió concepto de Rehabilitación Desfavorable respecto de a las patologías con radicado 2021\_4052117

del 09 de abril de 2021, por lo que considera que resulta improcedente el reconocimiento del subsidio económico por incapacidad posterior a la fecha de emisión del concepto de rehabilitación desfavorable, con fundamento al concepto 2017\_12551708 del 29 de noviembre de 2017, expedido por la Oficina de Asuntos legales de Colpensiones, el que aduce que teniendo en cuenta el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, compilado en el Decreto 1833 de 2016, que reza: *“cuando obra concepto desfavorable de rehabilitación no se deben pagar incapacidades, sino que lo procedente es adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional”*.

También indica que esa administradora *“pudo evidenciar que la señora CECILIA LIZARAZO GARCÍA inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral mediante radicado 2021\_9728937 de fecha 25 de agosto de 2021, en razón a ello, esta Administradora inició los trámites pertinentes a fin de dar continuidad al proceso de calificación, por lo que, se inició un proceso de validación documental, esto con el fin de validar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen. Tenga en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalúe la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades, culminada la etapa de validación documental la Dirección de Medicina Laboral emitió dictamen DMIL -4340535 del 18/11/2021 en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 28.23% con fecha de estructuración el 16 de noviembre de 2021”*

Agrega que, el anterior dictamen fue notificado a la aquí convocante sin que contra el mismo se interpusiera manifestación alguna, quedando ejecutoriado desde el 13 de enero de 2022, por lo que considera que no es procedente el pago de subsidio por incapacidad al contar con concepto de rehabilitación desfavorable.

Continúa señalando que no es posible considerar que su representada haya vulnerado derecho fundamental alguno a la actora, por lo tanto, si la accionante está en desacuerdo con lo allí resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar el pago de subsidio de incapacidad vía acción de tutela, motivos por los cuales cree que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, dado que no cumple los requisitos legales señalados en el Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, solicita denegar la acción de tutela respecto de esa administradora, toda vez que considera que las pretensiones son improcedentes.

A su vez, Salud Total EPS emitió contestación por intermedio de la Gerente Sucursal Bogotá, quien manifestó que de conformidad con la validación realizada de las incapacidades presentadas por la actora, evidenció que acumula un total de 329 días hasta el día 18 de octubre de 2021, de los cuales esa EPS cubrió legalmente hasta el día 180, es decir, hasta el 20 de abril de 2021, señalando que del día 181 en adelante le corresponde al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, por lo que considera que su representada no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, por tanto, solicita se desvincule a esa EPS de la presente acción de tutela, toda vez que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva; así como denegar la acción constitucional por improcedente en atención a que en el presente asunto se presenta una controversia de derechos de origen económico, no susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela y ante la existencia de otros mecanismos de defensa de sus intereses.

## **CONSIDERACIONES**

## COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Centra su atención el Despacho en determinar conforme las pruebas allegadas si se verifica la violación o amenaza de las garantías *ius fundamentales* al mínimo vital invocado por la señora **CECILIA LIZARAZO GARCÍA** ante la omisión de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** en el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad de origen común que se le adeuda a partir del día 181.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoo la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>1</sup>

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10<sup>2</sup> del Decreto 2591 de 1991, la accionante señora **CECILIA LIZARAZO**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>2</sup> Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

**GARCÍA** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por las convocadas a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha conforme a lo previsto en los artículos 5<sup>3</sup> y 13<sup>4</sup> del Decreto 2591 de 1991, como quiera que las entidades fueron vinculadas a la presente acción, entre ellas, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES es una entidad pública del orden nacional, la otra, si bien es cierto una es particular, también lo es que forman parte del Sistema General de Seguridad Social y prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, es del caso señalar que ha previsto la Corte Constitucional que en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la reclamación de auxilios económicos por incapacidades, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir dicha controversia; sin embargo, ha estimado que la evaluación de su procedencia depende de cada caso concreto, examinándose las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

De esta manera para el Juzgado es claro que la falta de pago del subsidio de incapacidad que solicita la actora, impacta de manera directa y sustancial a los ingresos suficientes para su mínima subsistencia, atendiendo que es el único medio de sustento con el que cuenta actualmente ante su estado de salud, que dicho sea de paso, se trata de un sujeto de especial protección constitucional al encontrarse diagnosticada con Carcinoma de Mama C50.9 la cual es una enfermedad catalogada como catastrófica o ruinoso, además cuenta con 71 años de edad, conforme se evidencia a folio 4 del escrito de tutela, no resultando por tanto idóneo ni eficaz las acciones ordinarias ante el Juez Natural, como quiera que al momento en que se cumplan las etapas propias de ese procedimiento y se decida la controversia, se causaría un daño profundo o perjuicio irremediable a los derechos fundamentales alegados, lo que a todas luces justifica la intervención del Juez Constitucional.

Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017 explicó que:

*«... la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las condiciones objetivas de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia*

---

Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

<sup>3</sup> **Artículo 5. Procedencia de la Acción de Tutela.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. **También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.** La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

<sup>4</sup> **Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011, al retomar otros precedentes relacionados, señaló que “(...) [el] **conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)**”, **puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.**

*Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. **Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias**».*

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, atendiendo que conforme lo ha determinado la Corte Constitucional<sup>5</sup> **no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.**

Por estas razones, para el Despacho a las claras se muestra que la situación actual de la demandante se ha prolongado en el tiempo y de forma permanente producto de la falta de pago de los subsidios de incapacidad que por incapacidad le han sido prescritos por parte de los médicos tratantes. Es por ello que ante la continuada y persistente situación de la demandante, es menester declarar relevado el estudio en estricto sentido y alcance este último requisito, declarándolo con ello satisfecho ante la vulneración permanente en el tiempo de sus derechos fundamentales.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta a la vulneración de derechos fundamentales alegada por la actora ante la negativa de las accionadas en reconocer los subsidios de incapacidad que echa de menos, para lo cual se abordará el estudio de i) el pago de incapacidades laborales como sustituto del salario, y; ii) El marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días, para de esta manera resolver de forma definitiva el caso puesto en conocimiento.

Aclarado entonces la estructura de la presente decisión, es del caso recordar que la Corte Constitucional en decisiones T-876 de 2013, T- 200 de 2017, T-312 de 2018, entre otras, ha establecido que los auxilios económicos y subsidios de incapacidad cuentan con una estrecha relación en la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, enseñando que *en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*

En este sendero en decisión T-490 de 2015 estableció que:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-345 de 2009, T-691 de 2015, SU- 428 de 2016.

*presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Concluyéndose que *durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención*<sup>6</sup>.

Puestas así las cosas, atendiendo el origen de la patología que padece la accionante, se hace necesario en aras de establecer la responsabilidad de las accionadas, y en particular lo que interesa al reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad de origen común posterior al día 180, forzoso se muestra acudir al ordenamiento que regula el asunto cual es la Ley 100 de 1993, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 y por supuesto el Decreto Ley 019 de 2012.

En tal sentido, dispone el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que *[p]ara los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.*

De igual manera, se muestra necesario precisar que al momento que un trabajador se encuentre en incapacidad de origen común surgen para el SGSS y para el empleador una serie de obligaciones para garantizar el restablecimiento del estado de su salud y el reconocimiento de una serie de prestaciones asistenciales y económicas que le permitan al trabajador subsanar sus necesidades básicas y continuar con el tratamiento de rehabilitación sin el detrimento de su propia subsistencia, por ello estará a cargo del empleador conforme lo dispone el Decreto 2943 de 2013 los dos primeros días de incapacidad, término que una vez cumplido, la responsabilidad en el pago de las incapacidades de origen común se desplaza a las administradoras del SGSS en salud y pensión, asumiendo la EPS el pago de dicho auxilio durante los primeros 180 días, debiendo la administradora de fondos de pensiones otorgar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador posterior a dicho lapso, siempre y cuando la EPS haya emitido el concepto médico de rehabilitación en los términos de artículo 142<sup>7</sup> del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 21019.

<sup>7</sup> **Artículo 142. Calificación del estado de invalidez.**

(...)

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no

De esta manera, de conformidad con la disposición antes citada, se erige como único escenario en que las empresas promotoras de salud asuman el pago de las incapacidades de origen común, en el escenario que aquellas no den cumplimiento en emitir el concepto médico de rehabilitación del afiliado antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador, sanción que opera hasta cuando la respectiva EPS emita el plurimencionado concepto y lo ponga en conocimiento de los fondos de pensiones y así lo ha enseñado de forma pacífica y reiterada la Corte Constitucional al indicar que *respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.*

Para el caso de marras, tenemos que el periodo de incapacidad de la demandante tuvo su génesis a partir del 23 de abril de 2021 como da cuenta el registro incapacidades certificadas por SALUD TOTAL EPS y allegado al cartulario, completando el día 180 el 22 de abril de 2021 conforme se evidencia a folio 3 del escrito de contestación de esa EPS, oportunidad en la cual canceló dichas incapacidades, según da cuenta la actora en su escrito de tutela y se corrobora con la contestación allegada por SALUD TOTAL EPS, de ahí que haya emitido concepto médico de rehabilitación con pronóstico desfavorable el 08 de abril de 2021, el cual fue remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en la misma fecha (fol.3 contestación Salud Total EPS).

A continuación, se relacionan las incapacidades transcritas y reconocidas por la SALUD TOTAL EPS:

Nail	F_Inicio	F_Fin	Días	Acu	Valor	Dx
P4967419	12/20/2013	01/18/2014	30	30	\$383.784	M50.9
P6327282	12/10/2015	12/24/2015	15	15	\$201.993	K80.5
P8227578	02/21/2019	03/22/2019	30	30	\$791.082	S42.2
P8259850	03/23/2022	04/17/2019	26	56	\$734.576	S42.2
P8373445	06/12/2019	07/11/2019	30	30	\$791.082	C50.9
P8775338	09/30/2019	10/29/2019	30	30	\$772.908	C50.9
P9516950	09/25/2020	10/24/2020	30	30	\$819.283	C50.9
P9690363	11/24/2020	12/23/2020	30	60	\$952.416	C50.9
P9793366	12/24/2020	01/22/2021	30	90	\$976.861	C50.9
P9793372	01/23/2020	02/21/2021	30	120	\$985.751	C50.9
P1044557	02/22/2021	03/23/2021	30	150	\$985.751	C50.9
P9889426	03/24/2021	04/22/2021	30	180	\$985.751	C50.9
P10239044	04/23/2021	05/22/2021	30	210	\$0	C50.9
P10309058	05/23/2021	06/20/2021	29	239	\$0	C50.9
P10211621	06/21/2021	07/20/2021	30	269	\$0	C50.9
P10309104	07/21/2021	08/19/2021	30	299	\$0	C50.9
P10433023	09/19/2021	10/18/2021	30	329	\$0	C50.9

Así las cosas, se exhibe cristalino que para el caso de la promotora, la responsabilidad en el reconocimiento y pago de los auxilios por concepto de incapacidad de origen común que superaron los 180 días, es obligación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al encontrarse emitido y comunicado el concepto medico de rehabilitación dentro de los términos y oportunidades que contempla nuestra legislación.

expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Es en este punto, se debe advertir que se torna tan sorprendente como equivocada la interpretación normativa que desarrolla la parte demandada **COLPENSIONES**, al negar el reconocimiento del auxilio económico de las incapacidades de origen común que superaron los 180 días, por haberse expedido un concepto médico de rehabilitación estrictamente desfavorable, pues tal consecuencia no se encuentra consignada en las disposiciones legales, sino que por el contrario las incapacidades de origen común que superen los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como en el caso que nos ocupa, toda que la obligación del fondo de pensiones de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

De lo contrario y de aceptarse la tesis de COLPENSIONES se privaría al afiliado incapacitado para trabajar y de recibir un ingreso que le permita la subsistencia propia y de su familia, con lo cual se vulnera flagrantemente las garantías *ius fundamentales* del afiliado.

En este sentido la Corte Constitucional en decisión T-401 de 2017 en un caso de similares contornos resolvió que *es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001. Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.***

(...)

*Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador. **La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.***

(...)

*Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, **ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad.** En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.*

*Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS, una*

*vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.*

De esta manera y en resumen, la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha establecido para los casos de esta especie las siguientes reglas jurisprudenciales:

*(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

*(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

Lo anterior, permite concluir que en el asunto puesto a consideración de esta instancia judicial, se observa una vulneración del derecho invocado por la señora Cecilia Lizarazo García, dado que la accionada Colpensiones no asume su deber de realizar el pago de las incapacidades reclamadas y echadas de menos por la actora, por lo que se concederá el amparo invocado y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que en término improrrogable de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades superiores a 180 días transcritas y reconocidas por la EPS SALUD TOTAL, esto es, del 04/23/2021 al 09/19/2021

Finalmente, respecto de la vinculada SALUD TOTAL EPS, será desvinculada de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por **CECILIA LIZARAZO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.515.943, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a **SALUD TOTAL EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que en el término improrrogable de **tres (3) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades superiores a 180 días transcritas y reconocidas por la EPS SALUD TOTAL, esto es, del 04/23/2021 al 09/19/2021.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**QUINTO** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b30d280220799222a6964433447c5cda0cc780d046092a10cbef80bd6e82a5c**

Documento generado en 28/10/2022 12:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ANDRÉS EDUARDO PARRA HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00445-00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **ANDRÉS PARRA HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.859.824, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de su derecho a la nacionalidad colombiana.

**ANTECEDENTES**

El accionante señor **ANDRÉS PARRA HERNÁNDEZ**, pone de presente que nunca se le notificó sobre la anulación de su cédula de ciudadanía, teniendo conocimiento de tal situación al ser verificado el documento por parte de una autoridad, quien le informó que su documento de identificación presentaba problemas.

Refiere que *[l]a REGISTRADURÍA NACIONAL está exigiendo en sus diferentes dependencias que las personas afectadas presenten los documentos apostillados para formalizar nuevamente su inscripción. Esto, de nuevo, evidencia que la REGISTRADURÍA NACIONAL está incumpliendo abiertamente los Actos Administrativos Incumplidos, y hace procedente tanto esta constitución en renuncia como una eventual acción de cumplimiento en caso de que la REGISTRADURÍA NACIONAL se mantenga en su grave incumplimiento de la Ley;* por lo que considera que la cancelación de su registro civil de nacimiento y de su cédula de ciudadanía en efecto vulnera el derecho fundamental a la nacionalidad colombiana y con ello, la solicitud de amparo está llamada a prosperar.

**SOLICITUD**

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental a la nacionalidad colombiana para en consecuencia, se ordene a la accionada, *rectificar su decisión de cancelación de registro civil y de cédula de ciudadanía por falsa identidad*, no sin antes verificar sus documentos de identificación para constatar que la información allí consignada es veraz.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la acción de tutela y remitida a este juzgado el 14 de octubre del 2022, fue admitida mediante providencia del 18 del mismo mes y año, ordenando notificar a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas a efectos que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADA**

La convocada a esta solicitud de amparo, a través del Jefe de la Oficina Jurídica solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, indicando que su representada *adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.*

En virtud de lo anterior, la accionada afirmó que, en efecto, *mediante Resolución No. 14758 del 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59137453, a nombre de ANDRÉS EDUARDO PARRA HERNÁNDEZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1065859824 expedida con base en ese documento; destacando sin embargo que en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 28441 del 19 de octubre de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo, concluyendo que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, decisión que le fue notificada al promotor a través de correo electrónico.*

En este sentido, la accionada aportó copia de la resolución No. 28441 del 19 de octubre de 2022 y el acuse de recibido de la notificación remitida vía correo electrónico al quejoso.

La presente decisión fue debidamente notificada a la parte actora, mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, es una entidad pública del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado.*

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ha vulnerado el derecho fundamental a la nacionalidad colombiana invocado por el accionante **ANDRÉS PARRA HERNÁNDEZ**, al cancelar la inscripción y vigencia de su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, de cara a la conducta procesal asumida por las partes, la respuesta brindada por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

*cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **ANDRÉS PARRA HERNÁNDEZ**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por las convocadas; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5<sup>3</sup> del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** una entidad pública a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia y reglas de reparto*, expuesto en líneas precedentes, entidad que a su vez *hace parte de la organización electoral según el artículo 120 de la Constitución Política y que entre sus funciones se encuentra la de adoptar las políticas del registro civil en Colombia y garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro<sup>4</sup>*, por lo que es quien le corresponde emprender acciones para cesar el daño alegado por el accionante.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> **Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.** También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

<sup>4</sup> Decreto 1010 de 2000.

defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional<sup>5</sup> para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*<sup>6</sup>.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión T-007 de 2010 explicó que *también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable*

Decantado lo anterior, en el caso en concreto y en el entendido que de la lectura de los hechos puestos en conocimiento por el accionante, a las claras se muestra que aquel ubica como hecho originario de la vulneración alegada, los efectos y alcance del acto administrativo a través del cual la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** resolvió cancelar la inscripción y validez del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del accionante **PARRA HERNÁNDEZ**, decisión que pretende cuestionar aquel, vía la presente acción constitucional, y que dicho sea de paso constituye acto administrativo de carácter particular y concreto.

En razón a lo anterior, se advierte que en asuntos en que se aspire controvertir o bien dejar sin valor ni efecto un acto administrativo de carácter particular y concreto, la Corte Constitucional en sendas decisiones, como la T-187 de 2017 y T-332 de 2018, entre otras, ha explicado que *tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada; afirmando entonces a manera de colofón que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

En desarrollo de lo anterior, solo en los casos en que se demuestre **i.** la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o **ii.** la condición de sujeto de especial protección por parte

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

el actor, se justifica la intervención del Juez Constitucional, autoridad que en los términos del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, deberá sin dilación proferir las órdenes pertinentes con miras a *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.*

Bajo este escenario, el accionante para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes: i. registro civil de defunción de la señora **ELSA GENITH DAZA DE MANJARRÉS**; ii. copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ELSA GENITH DAZA DE MANJARRÉS**; iii. copia de la cedula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela de los señores **JESÚS SEGUNDO PARRA DAZA, ANDRES EDUARDO PARRA HERNÁNDEZ** y **MAYORI JOSEFINA HERNÁNDEZ URDANETA**; iv. copia de la cedula de ciudadanía de los señores **ANDRES EDUARDO PARRA HERNÁNDEZ, ELSA GENITH DAZA DE MANJARRÉS** y **JESÚS SEGUNDO PARRA DAZA**; v. certificación expedida por el grupo de atención e información ciudadana de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y; vi. copia del registro civil de nacimiento del señor **JESUS SEGUNDO PARRA DAZA** y **ANDRÉS EDUARDO PARRA HERNÁNDEZ**; medios de convicción que en consonancia con los hechos narrados en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional, como quiera que no permite ubicar al accionante como un sujeto de especial protección constitucional, así como tampoco permiten verificar la ocurrencia del perjuicio irremediable que alega, como a continuación pasa a exponerse.

En consonancia con lo anterior, el señor **PARRA HERNÁNDEZ** no acreditó con las probanzas arrojadas que padece una patología que lo afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco que ser cabeza de familia, prepensionado, desplazado por la violencia, en situación de pobreza extrema, miembro de minorías históricamente discriminadas o en la tercera edad, resaltando que el accionante cuenta con poco más de 23 años.

De otra parte y en lo que respecta al perjuicio irremediable no se acreditó tampoco la amenaza a la ocurrencia inminente de un daño con la entidad suficiente que amerite impartir la orden correspondiente, privilegiando este mecanismo especial sobre las vías o medios ordinarios consagrados en las disposiciones legales para cuestionar los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Corolario de lo anterior, y bajo el entendido que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión<sup>12</sup>*; no superando con ello el requisito de subsidiariedad frente al reconocimiento de la acreencia laboral a la que aspira, deviniendo con ello su abierta improcedencia y si ello es así, el accionante deberá agotar y someterse a los procedimientos establecidos en la jurisdicción competente para obtener la respuesta a sus pedimentos.

Con todo y al margen de la anterior conclusión, el juzgado no pierde de vista que la accionada durante el presente trámite constitucional, puso de presente que el 19 de octubre de 2022 notificó a través de correo electrónico al actor, al canal digital [andreseph2@gmail.com](mailto:andreseph2@gmail.com), la resolución No. 8441 del 19 de octubre de 2022, por medio de la cual *se revoca parcialmente la Resolución No. 14758 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 59137453 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1065859824*, recuperando con ello la vigencia y validez de la inscripción del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del accionante, aspecto que precisamente constituye el hecho vulnerador que motivó la presentación de la presente acción de tutela.

Es en este contexto que el Despacho encuentra que con la expedición y notificación del acto administrativo al que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, la que dicho sea de paso fue puesta en conocimiento del accionante dentro del presente trámite a la dirección electrónica [andreseph2@gmail.com](mailto:andreseph2@gmail.com), cristalino se exhibe que se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional<sup>7</sup> como:

***Daño consumado.*** *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

***Hecho superado.*** *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

***Acaecimiento de una situación sobreviniente.*** *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la entidad accionada al atender de forma completa y de fondo las aspiraciones del promotor, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, póngase en conocimiento del actor señor **ANDRÉS EDUARDO PARRA HERNÁNDEZ** la resolución No. 8441 del 19 de octubre de 2022.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **ANDRÉS PARRA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.859.824, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f6476cd70c0fd0c3bc518ef60ce93b0354985d2c39c5566c6f524e4eff7a63**

Documento generado en 28/10/2022 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00461, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00461 00**

**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2022.**

**GERMÁN BERNARDO JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 1.021.636.617, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso, nacionalidad y personería jurídica.

En consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **GERMÁN BERNARDO JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 1.021.636.617, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9b0c7c0809db28a7dda9264b1daecb5b9739b7a0a2abdaa7d5811daa653425**

Documento generado en 28/10/2022 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>